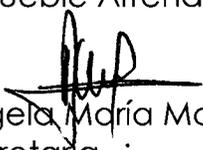


A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 579
Proceso: Verbal de Restitución Inmueble.
Rad. No. 2020-00012-00
Dte: Gustavo Cruz Buenaventura
Ddo: María del Rosario Cabezas Muñoz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (02) de diciembre de 2020

La apoderada judicial del demandante allega copias auténticas de la sentencia No. 173 del dieciséis (16) de noviembre del año 2016 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, el acta de posesión de curador legítimo, así como del Auto Sustanciación No. 0101 de fecha diecinueve de enero del año 2018.

Como quiera, que con ello se demuestra la representación del usufructuario señor Jorge Antonio Cruz Buenaventura, se procederá admitir la demanda, en virtud a que ya encuentra este Despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, así como las especiales del artículo 384 ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor Gustavo Cruz Buenaventura en calidad de curador legítimo del señor Jorge Antonio Cruz Buenaventura, contra la Señor Rosario Cabezas.

2º. Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y el especial señalado en el artículo 384 ibídem y demás normas concordantes.

3º. Notifíquesele personalmente este auto a la demandada, haciéndole saber que se le concede un término de veinte (20) días para que si a bien tiene conteste o proponga excepciones. Advirtiéndole que no será oída en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, donde se consignaran igualmente los que se causen durante el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

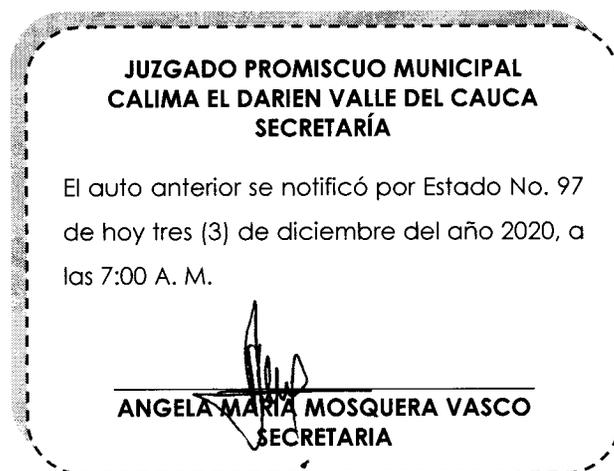
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e734f057ec3eb3727c90c4f299885c0133bda7768c5250fbede790bf9030f8

Documento generado en 02/12/2020 04:07:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada. Sírvase proveer. Noviembre 27 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 580
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2020-00100-00
Dte: José Luis Arteaga López
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del interesado presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, para lo cual aporta los registro civiles de nacimiento de los herederos debidamente actualizados, reconoce la existencia del proceso de declaración de la unión marital de hecho sin sentencia, realiza el inventario y avalúo de los bienes que compone la masa sucesoral y allega poder registrando el correo electrónico de la mandataria judicial.

Así las cosas y como quiera que el Despacho encuentra que se reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 488 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

La parte demandante acude a este proceso de sucesión intestada en calidad de heredero del causante José Argemiro Arteaga Martínez, quien no manifestó si acepta la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario, siendo solo consagrado en la pretensión quinta de la demanda la aceptación con beneficio de inventario, y en razón a ello y a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, se entiende aceptada con beneficio de inventario.

Ahora bien, el demandante reconoce la existencia de otra heredera de igual derecho y como quiera que fue allegado como anexo el registro civil de la señora Diana Marcela Arteaga López de quien igualmente reposa dirección de notificación; por lo cual, se procederá a requerirla a efectos de que manifieste si acepta o no la herencia que se le ha deferido, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante José Argemiro Arteaga Martínez, fallecido el día 25 de noviembre de 2018.

2°. RECONOCER como heredero al señor JOSE LUIS ARTEAGA LOPEZ en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3°. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, el cual se surtirá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Personas Emplazadas de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 108 ibídem y 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

4°. REQUIÉRASE a la señora Diana Marcela Arteaga López, en su condición de hija del causante Arteaga Martínez, a fin de que manifieste dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido.

5°. NOTIFÍQUESE este auto a la señora Diana Marcela Arteaga López, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud a que no fue aportado canal digital (correo electrónico).

6°. Por secretaria INCLÚYASE en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el presente proceso conforme lo señalado en el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

7°. En la forma y término del poder adjunto, se le reconoce personería para que actúe en este asunto en nombre del señor José Luis Arteaga López a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 300340 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

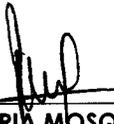
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ac9cef23a8f8048876805a557bb08cb54d19279d397261d950d7fb3895a12f2
Documento generado en 02/12/2020 04:07:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97
de hoy tres (3) de diciembre del año 2020, a
las 7:00 A. M.



**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**